

**Versión Pública de Resolución RR-4545/2023, que contiene información  
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4545/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla  
Folio de solicitud: 210440923000135  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4545/2023

### Sentido de la Resolución: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4545/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Tehuacán, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **210440923000135**, a través de la cual requirió lo siguiente:

*"Del siguiente enlace url, en el que da una entrevista el director de Seguridad Pública, indique lo siguiente:*

- 1. ¿Por qué no puede dar una "estadística bien al 100 %"?*
- 2. Indique si lleva una estadística delictiva diaria, semanal, mensual, bimestral, trimestral, semestral y anual.*
- 3. En caso de respuesta afirmativa al segundo punto, indique nuevamente la respuesta para el punto 1.*
- 4. De la incidencia a que se refiere en el video, indique si ha disminuido o aumentado desde que asumió el cargo de Director de Seguridad Pública de Tehuacán.*
- 5. En caso de que sea un aumento en la incidencia delictiva de la que habla, indique si las personas encargadas de ejecutar las estrategias para mitigar la comisión del delito son las mismas desde que asumió la Dirección de Seguridad Pública. En caso de que sea una incidencia en aumento y que las personas encargadas de ejecutar las estrategias para mitigar la comisión del delito, indique el motivo por el cual son las mismas. En caso contrario, de disminución en la estadística, adjunte evidencia probatoria.*

*Y por último, ajeno al enlace de entrevista, que diga el Director de Seguridad Pública, de forma precisa, si la incidencia delictiva en el municipio de Tehuacán*

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de las Estadísticas de la fracción IX de la Ley General de Estadística y Censos, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla  
Folio de solicitud: 210440923000135  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4545/2023

*ha disminuido o aumentado. Para ambos casos se solicita evidencia probatoria, así como el mecanismo de medición empleado durante el mes de enero y lo que va de febrero de 2023 para la ejecución de estrategias tendientes a disminuir o a mitigar la incidencia delictiva.*

*Que indique además, en caso de que la incidencia mencionada en el párrafo anterior, ha aumentado, ¿por qué no se han cambiado dichas estrategias? en caso de disminución, adjunte evidencia probatoria..” SIC*

**II.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado envió la respuesta a la solicitud antes descrita, en los términos siguientes:

*“PREGUNTA: 1. ¿Por qué no puede dar una “estadística bien al 100 %?  
RESPUESTA: Según Murria R. Spiegel, (1991) dice que: “La estadística estudia los métodos científicos para recoger, organizar, resumir y analizar datos, así como para sacar conclusiones válidas y tomar decisiones razonables basadas en tal análisis. Por otro lado (Yale y Kendal, 1954) refiere que: “La estadística es la ciencia que trata de la recolección, clasificación y presentación de los hechos sujetos a una apreciación numérica como base a la explicación, descripción y comparación de los fenómenos”. Es decir que la estadística es la ciencia que trata de la recolección, organización, presentación, análisis e interpretación de datos numéricos con el fin de realizar una forma de decisión más efectiva; luego entonces para generar una estadística para esta Unidad Administrativa, se requiere de una concentración de datos que diariamente se van actualizando, por lo que siempre existirán probabilidades de variación en los resultados diarios, motivo por el cual nunca se tendrá una estadística sin probabilidad de cambios en ella. PREGUNTA: 2. Indique si lleva una estadística delictiva diaria, semanal, mensual, bimestral, trimestral, semestral y anual. RESPUESTA: Si, se realiza una estadística de forma diaria, semanal, quincenal, mensual y anual, además de realizarse cuando así lo solicite el Director de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla; en la temporalidad que ha este le sea de utilidad. PREGUNTA: 3. En caso de respuesta afirmativa al segundo punto, indique nuevamente la respuesta para el punto 1. Tal como se respondió en la pregunta número 1, la incidencia delictiva Según Murria R. Spiegel, (1991) dice que: “La estadística estudia los métodos científicos para recoger, organizar, resumir y analizar datos, así como para sacar conclusiones válidas y tomar decisiones razonables basadas en tal análisis. Por otro lado (Yale y Kendal, 1954) refiere que: “La estadística es la ciencia que trata de la recolección, clasificación y presentación de los hechos sujetos a una apreciación numérica como base a la explicación, descripción y comparación de los fenómenos”. Es decir que la estadística es la ciencia que trata de la recolección, organización, presentación, análisis e interpretación de datos numéricos con el fin de realizar una forma de decisión más efectiva; luego entonces para generar una estadística para esta Unidad Administrativa, se requiere de una concentración de datos que diariamente se van actualizando, por lo que siempre existirán probabilidades de variación en*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla  
Folio de solicitud: 210440923000135  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4545/2023

*los resultados diarios, motivo por el cual nunca se tendrá una estadística sin probabilidad de cambios en ella. PREGUNTA: 4. De la incidencia a que se refiere en el video; indique si ha disminuido o aumentado desde que asumió el cargo de Director de Seguridad Pública de Tehuacán. RESPUESTA: Se adjunta al presente una tabla en la cual se puede apreciar que en la mayoría de los hechos con apariencia de delito han disminuido a partir de que el suscrito adquirió el cargo. Cabe hacer mención que la información adjunta se realizó de acuerdo a un comparativo entre la incidencia delictiva 2022 y 2023 el cual comprende de mayo 2022 al 20 de octubre 2022 y del 21 de octubre al 06 de marzo 2023. En el siguiente link podrá visualizar la información:*  
[https://drive.google.com/file/d/1oU1-P4QdOIsEZA4EyNwMCigHBBZi0YA/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1oU1-P4QdOIsEZA4EyNwMCigHBBZi0YA/view?usp=share_link)

*PREGUNTA: 5. En caso de que sea un aumento en la incidencia delictiva de la que habla, indique si las personas encargadas de ejecutar las estrategias para mitigar la comisión del delito son las mismas desde que asumió la Dirección de Seguridad Pública. En caso de que sea una incidencia en aumento y que las personas encargadas de ejecutar las estrategias para mitigar la comisión del delito, indique el motivo por el cual son las mismas. En caso contrario, de disminución en la estadística, adjunte evidencia probatoria. RESPUESTA: Cabe hacer mención que el suscrito según la disposición en materia de Seguridad Pública es responsable de dar el debido desarrollo, seguimiento y/o cumplimiento de los planes, proyectos y estrategias que en materia de Seguridad Pública que sean requeridos, esto conforme al artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 7, 13, 39, 147, 148 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 208 y 212 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla así como a lo dispuesto en el Decreto por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República o de las mesas de trabajo conforme a la Coordinación de los tres Órdenes de Gobierno, todas estas según apliquen. Concatenado a lo anterior, las personas encargadas de ejecutar las estrategias para la prevención y salvaguardar el orden Público, son las mismas desde que el suscrito asumió la Dirección de Seguridad Pública; siendo estos los elementos de policía municipal quienes se encuentran debidamente certificados y registrados ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública y cuentan con los requisitos de permanencia. PREGUNTA: Y por último, ajeno al enlace de entrevista, que diga el Director de Seguridad Pública, de forma precisa, si la incidencia delictiva en el municipio de Tehuacán ha disminuido o aumentado. Para ambos casos se solicita evidencia probatoria, así como el mecanismo de medición empleado durante el mes de enero y lo que va de febrero de 2023 para la ejecución de estrategias tendientes a disminuir o a mitigar la incidencia delictiva. RESPUESTA: Se adjunta al presente una tabla en la cual se puede apreciar que en la mayoría de los hechos con apariencia de delito han disminuido. Cabe hacer mención que la información adjunta se realizó de acuerdo a un comparativo entre la incidencia delictiva 2022 y 2023 el cual comprende de mayo 2022 al 20 de octubre 2022 y del 21 de octubre al 06 de marzo 2023. En el siguiente link podrá visualizar la información:*  
[https://drive.google.com/file/d/1oU1-P4QdOIsEZA4EyNwMCigHBBZi0YA/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1oU1-P4QdOIsEZA4EyNwMCigHBBZi0YA/view?usp=share_link)

*PREGUNTA: Que indique además, en caso de que la incidencia mencionada en el párrafo anterior,*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla  
Folio de solicitud: 210440923000135  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4545/2023

*ha aumentado, ¿Por qué no se han cambiado dichas estrategias? en caso de disminución, adjunte evidencia probatoria” Sic RESPUESTA: Se adjunta al presente una tabla en la cual se puede apreciar que en la mayoría de los hechos con apariencia de delito han disminuido. Cabe hacer mención que la información adjunta se realizó de acuerdo a un comparativo entre la incidencia delictiva 2022 y 2023 el cual comprende de mayo 2022 al 20 de octubre 2022 y del 21 de octubre al 06 de marzo 2023. En el siguiente link podrá visualizar la información: [https://drive.google.com/file/d/1oU1-P4QdOIsEZA4EyNwMCigHBBZiT0YA/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1oU1-P4QdOIsEZA4EyNwMCigHBBZiT0YA/view?usp=share_link) Nota: La estadística presentada en esta respuesta hace alusión exclusiva a los registros donde participa la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tehuacán, Puebla; sin embargo, existen otras corporaciones que también llevan a cabo funciones policiales, por lo que el actuar de estas podría generar una variación en las cifras o registros que llegan a las Autoridades Investigadoras. Se reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su Derecho de Acceso a la Información. Asimismo, se le hace de su conocimiento del derecho que tiene a interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su orden...” SIC*

**III.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, expresado su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**IV.** Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, la comisionada Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-4545/2023**, turnando los presentes autos a la ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la persona recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

**VI** El treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla**  
Folio de solicitud: **210440923000135**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4545/2023**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Para un mayor entendimiento, en el presente considerando se entrará al estudio del punto uno, dos y tres de los cuales la persona recurrente manifiesta motivos de inconformidad, lo cual se hizo consistir en los términos:

*"El sujeto obligado no explica si la incidencia delictiva de forma general, ha aumentado o disminuido desde que el actual Director de Seguridad Pública, Marco Antonio Toral Rodríguez asumió el mando de dicha corporación." SIC*

Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla**  
Folio de solicitud: **210440923000135**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4545/2023**

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

*"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

*"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

*"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla**  
Folio de solicitud: **210440923000135**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4545/2023**

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el quejoso en su solicitud con número de folio **210440923000135**, específicamente por cuanto hace a la pregunta marcada con el numeral cuatro, solicitó:

*"4. De la incidencia a que se refiere en el video, indique si ha disminuido o aumentado desde que asumió el cargo de Director de Seguridad Pública de Tehuacán."*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

*"PREGUNTA: 4. De la incidencia a que se refiere en el video, indique si ha disminuido o aumentado desde que asumió el cargo de Director de Seguridad Pública de Tehuacán. RESPUESTA: Se adjunta al presente una tabla en la cual se puede apreciar que en la mayoría de los hechos con apariencia de delito han disminuido a partir de que el suscrito adquirió el cargo. Cabe hacer mención que la información adjunta se realizó de acuerdo a un comparativo entre la incidencia delictiva 2022 y 2023 el cual comprende de mayo 2022 al 20 de octubre 2022 y del 21 de octubre al 06 de marzo 2023. En el siguiente link podrá visualizar la información:*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla  
Folio de solicitud: 210440923000135  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4545/2023

[https://drive.google.com/file/d/1oU1-P4QdOIsEZA4EyNwMCigHBBZiTOYA/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1oU1-P4QdOIsEZA4EyNwMCigHBBZiTOYA/view?usp=share_link) SIC

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...*

*XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que


Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla**  
Folio de solicitud: **210440923000135**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4545/2023**

se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por la persona recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

 Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.86.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla  
Folio de solicitud: 210440923000135  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4545/2023

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren." (Énfasis añadido)*

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio la persona recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, es decir lo comprendido por conocer el **"si la incidencia delictiva de forma general, ha aumentado o disminuido desde que el actual Director de Seguridad Pública, Marco Antonio Toral Rodríguez asumió el mando de dicha corporación"**, constituyendo un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, resultando evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

*"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla**  
Folio de solicitud: **210440923000135**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4545/2023**

*en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar ó revocar la resolución recurrida."*

Lo anterior, en atención a que inicialmente la persona solicitante requirió conocer si la incidencia delictiva ha aumentado o disminuido a partir de la posesión del cargo del Director de Seguridad Pública, a lo que desde un inicio el sujeto obligado atendió.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."*

En razón de ello, los argumentos de la persona recurrente consistentes en ***"si la incidencia delictiva de forma general, ha aumentado o disminuido desde que el actual Director de Seguridad Pública, Marco Antonio Toral Rodríguez asumió el mando de dicha corporación"***, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

*"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla**  
Folio de solicitud: **210440923000135**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4545/2023**

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por las razones antes expuestas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, por haber sido improcedente.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio electrónico señalado y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Tehuacán, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla**  
Folio de solicitud: **210440923000135**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4545/2023**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4545/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés.